En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. Y. c/ E. V. SRL s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de Ley)", expte. nro. 483/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 188/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 309), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 273/280vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria de fs. 273/280vta. es apelada por la accionante a fs. 283, de conformidad con el informe de fs. 299/302, y por sus letrados, por derecho propio, a fs. 290/291, considerando bajos los honorarios que se les ha regulado. Y también formula su queja la demandada a fs. 292, conforme el memorial de fs. 294/298, todo tal como se destaca en la planilla de elevación de los autos a

fs. 306/306vta.

Se advierte en la crítica de la vencida especial énfasis en la fecha de inicio de la relación laboral cuya disolución ocasiona la problemática que es objeto de la presente, objetando la valoración probatoria de tal hecho, que obviamente incidió en la determinación de los rubros que conforman la sentencia, lo que permitió a la *iudex a quo* sostener equivocadamente que lo fue el 15/02/12, cuando en realidad, tal como surge de la documental acompañada lo fue el 08/03/12.

Tal contradictorio ya luce en el intercambio epistolar y se plasma a la hora de la traba de la litis, conformando uno de sus puntos a decidir, por lo que a raíz de la pericial admitida se formula la intimación del art. 52 LCT, con el frustrante resultado que da cuenta la experticia de fs. 250/251, colocando a la demandada en la situación que prevé el art. 55 LCT en lo que hace a tal dato, que obligatoriamente debía encontrarse asentado y que además deja sin respaldo serio todo informe que debía emerger de tales asientos. La carga probatoria dinámica, plenamente aplicable en este punto, establece que el *onus probandi* está en cabeza de quien se encuentra en mejores condiciones de probar, máxime cuando se trata de una obligación legal como la que en este caso tenía la parte demandada. En tales condiciones, el ostensible incumplimiento por parte de la empleadora, no hace más que configurar una presunción de veracidad sobre la fecha invocada por la actora y que al margen del beneficio otorgado por el art. 9 LCT en su actual redacción, otorga mayora certeza la declaración testimonial que preocupa a la recurrente pese a su valor indiciario, ya que a la luz de lo anteriormente señalado otorga seria certeza (ver, *v. gr.*, Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, 21 05/2013 - "Maldonado Raúl S. c/

Metalúrgica s/ cobro de pesos" - cita: MJ-JU-M-80237-AR - MJJ80237 - MJJ80237; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, 25/09/2008 – "Castrillón Delia Alejandra y otro c/ Alfonzo Néstor Oscar s/ proceso laboral" - cita: MJ-JUM-43565-AR - MJJ43565 - MJJ43565; Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, Sala Laboral, 29/03/2011 – "Coronel Diego Ceferino c/ Ruiz Miguel y Ruiz Osvaldo S.H. s/ Indemnización art. 76 Inc"- cita: MJ-JU-M-64057-AR - MJJ64057 - MJJ64057).

Al no prosperar la inquietud de la recurrente, se ha tornado abstracta su segunda pretensión, ya que hubiera sido la consecuencia lógica del acogimiento de la primera.

En cuanto a la primera queja de la accionante en relación con el supuesto injustificado rechazo de la sanción prevista por el art. 80 y normativa reglamentario conforme los fundamentos dados a fs. 278vta. P. g., debe quedar en claro que en situaciones análogas y a la luz de los antecedentes que obran en la causa, se ha aclarado que corresponde hacer lugar a la demanda por incumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo y aportes previsionales al cese de la relación laboral, a tenor de lo previsto en los arts. 80 de la y 45 de la Ley 25345 (Adla, LX-E, 5552), toda vez que la actora haya formulado el requerimiento en forma fehaciente y la circunstancia que no haya especificado el tipo de certificados no torna improcedente la petición efectuada en el plazo oportuno, pues la ley no exige que se los detalle, sino que impone el deber de entregarlos una vez extinguida la relación laboral como consecuencia de la obligación de naturaleza contractual de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales a cargo del empleador (ver, *v. gr.*, en la misma línea SCJ, Mendoza, sala II, 08/02/2005 –"Zerdán,

Lizardo S. c. Banco Regional de Cuyo”- publicado en: La Ley Online; cita *on line*: AR/JUR/960/2005), no obstante, se impone en el caso el rechazo por no haberse respetado los plazo impuestos por tal normativa en cuanto a la primera intimación (fs. 5) e irrelevante la segunda en razón de la comunicación que se le formula el 04/06/12 y que trascribe a fs. 33vta. de su demanda. Y es que reiteradamente hemos adherido a la posición que señala que es improcedente condenar al empleador al pago de la indemnización del art. 80 de la L.C.T. si este manifestó su intención de cumplimiento de la obligación poniendo los certificados a disposición del requirente, y el trabajador no acreditó haber concurrido a retirarlos, configurándose una mora *accipiens* (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala I, 31/05/2012 –“Unrein, Carlos Fernando c. Search Organización de Seguridad S.A.”- publicado en: LA LEY 21/08/2012, 7;

cita online: AR/JUR/24972/2012 y sus citas). Tal lo ocurrido en autos.

A no olvidar, completando lo dicho en el punto anterior que en el contrato de trabajo "las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación laboral". Pero esta obligación de buena fe que rige para las dos partes, entiendo que el trabajador debe esperar el transcurso de los 30 días corridos, plazo razonable para que el empleador pueda confeccionar los certificados y reunir las constancias, vencido el cual -sino se ha dado cumplimiento- quedará habilitado a enviar la intimación y, de proceder, requerir la indemnización. Como también colaborar facilitando el cumplimiento.

Tales principios inciden en la solución que determina el rechazo del *plus petitio* formulado por la

demandada y de igual modo respecto a la indemnización rechazada y en principio la prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Esta última cuando el reclamante, insisto, de conformidad con los antecedentes de la causa incumplió las intimaciones previstas en la norma, refiriendo siempre a materia que por su naturaleza requiere de interpretación restrictiva.

Pero en cuanto a la segunda referencia hecha en el punto anterior se advierte que tras la comunicación de fs. 15 (causa 119/2012 obrante por cuerda) que pone fin a la relación a partir del 31/05/2012, obra el rechazo de fs. 9 ratificando pretensiones anteriores, previas al despido y la de fs. 12 en la que sí se cumple con tal intimación la que merece el rechazo de la CD de fs. 14 de la misma causa y sin que, al igual que en el caso de la certificación puesta a disposición, el actor no demostró haberse presentado a finiquitar tal situación de allí la justificación de la falta de sanción en cuanto al rubro en cuestión.

En relación con la fecha de cese, considero que la cuestión quedó resuelta tras la falta de objeción de la documental de fs. 45 de la causa 119/2012 obrante por cuerda lo que torna irrelevante toda especulación indemnizatoria negada por la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Desestimados los agravios de la accionante, tan solo resta considerar la queja de sus letrados y en tal sentido de conformidad a la normativa reformada en cuanto a la materia, tomando en consideración el monto del juicio y el resto las pautas allí establecidas y la naturaleza del crédito se impone el respeto del mínimo legal, tal como se invoca y en consecuencia propongo se revoque el p. 2) del fallo en cuestión tan solo en cuanto la regulación de honorarios cuestionada y se establezcan en 17 jus.

Habiéndose propiciado la firmeza de la sentencia recurrida por las partes en lo sustancial, las costas serán soportadas por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes debiendo soportar las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

Hacer lugar a la queja formulada por los letrados de la actora y en consecuencia se revoca la sentencia en el p.2) y tan solo en cuanto la fijación de los honorarios de los recurrentes que se establecen en 17 JUS.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 273/280vta. hace lugar parcialmente a la demandada interpuesta por la parte actora M. Y. P. y condena a la parte demandada E. V. S.R.L., a pagar a la actora la suma de $23.332,88, con más los intereses. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela bajo apoderamiento letrado la parte actora a fs. 283 y a fs. 290/290vta., estos apelan y fundan por bajos los honorarios.

La parte demandada apela la sentencia a fs. 292 y el recurso se concede a fs. 293.

Los agravios de la parte actora se exponen a fs. 299/301vta., bajo apoderamiento letrado. Considera en lo nuclear un apartamiento del derecho vigente el no otorgamiento de la indemnización del art. 80 L.C.T., considerando que la parte actora se presentó en varias

ocasiones en la sede de la empresa y no se le entregó la documentación respectiva. Cita el principio de la presunción en contra del empleador frente a la intimación del dependiente. Afirma que la testimonial de la Sra. F. prueba el hecho precedente. Transcribe los términos del art. 80 cit., y relación con la intimación practicada y luego su insistencia ante la incontestación, todo bajo apercibimiento del art. 80 L.C.T.; que la ley se presume conocida y que la sentencia omite considerar dos principios fundamentales, el de buena fe laboral y el de pronunciamiento a favor del trabajador. Sostiene que en consecuencia la sentencia debió fallar a favor del operario. Segundo agravio: fecha de extinción de la relación laboral. Impugna el cese de la fecha de la relación laboral establecida en la sentencia, sin que considere la mala fe de la demandada, a la intimación para que aclare la relación laboral respondió con el despido, que con ello privó a su parte de la indemnización que correspondía al 23/5/12. Siendo ilegítimo el despido, no pudo llevarlo al 31/5/12, con solo tres días de anticipación, demostrativo de su mala fe, cuando la realidad del contrato comportaba su rescisión. Tercer agravio: impugna la negativa del fallo a la indemnización del art. 2 Ley 25323, por considerar no intimado fehacientemente el empleador conforme al art. 2 cit. Sostiene que su parte formuló la correspondiente intimación con el TCL 81588364, cuya copia obra a fs. 26. Peticiona finalmente se revea en consonancia con los agravios planteados.

Los agravios de la demandada de fs. 294/298: impugna que la relación laboral se haya iniciado el 15/2/12 y que la jornada desempeñada era la normal y en segundo lugar, que el despido se produjo una vez concluido el período de prueba.

En tercer lugar, los rubros que estima procedentes. En cuarto lugar, la tasa de interés aplicable.

Sostiene que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente, ya que formula una serie de derivaciones dogmáticas contraria a la naturaleza de las instituciones y conceptos del derecho procesal y constitucional. Desarrolla los agravios, por el primero que de la testimonial de M. S. F. quede acreditada la fecha de inicio de la relación laboral de la actora, en contraposición a las demás pruebas producidas por su parte. Afirma que el mecanismo interpretativo resulta al límite de vulnerar el derecho de defensa, que debieron tenerse mayores rigores interpretativos por ser único testigo. Segundo agravio: refiere los dos conceptos del fallo, que el despido se produjo una vez concluido el periodo de prueba y en su consecuencia los rubros remuneratorios cuya procedencia declara. Explica que al mutar la fecha de ingreso de la actora de la fecha que realmente ocurrió, no corresponderían las diferencias y penalidades. Hace reserva del caso federal.

Agravios de la parte demandada:

La recurrente opone una amplia argumentación en contra de la concepción de la sentencia por la que concluye que la accionante ingresó a la relación laboral el 15 de febrero de 2012. Impugna que la sentencia centralice el apoyo en tal conclusión en la declaración de un único testigo, la Sra. M. F..

Pero la sentencia tiene en consideración un elemento singular que la demandada no controvierte, una constancia de fs. 13 donde obra una solicitud de empleo de la actora (fotoc. autenticada a fs. 21), con carácter de declaración jurada, de evidente entrega del formulario por la Empresa E. y presentada a la misma el

15 de febrero de 2012, donde ya consta como obligación del empleado informar futuros cambios.

Todas las alegaciones que se exponen respecto a la doctrina y jurisprudencia jerárquica, como la sana crítica, no se encuentra tergiversada por la concepción del fallo, ya que la interpretación más beneficiosa es disposición de la propia ley laboral. Así, el art. 9 L.C.T. ha ampliado con la Ley 26428 el principio de interpretación más favorable, incluso respecto a la prueba (*cf*. Ruprecht, "Ley de contrato de trabajo anotada", pág. 34, ed. Zavalía año 2014).

Se rechaza en consecuencia el primer agravio.

Segundo agravio:

Como lo señala la propia apelante, el presente agravio resulta conexo con el precedente, con lo que habiéndose confirmado lo que llama mutación de la fecha de ingreso de la actora, se confirman asimismo las derivaciones de entender que el despido se produjo un vez transcurrido el período de prueba y los rubros salariales e indemnizatorios declarados.

Se rechaza en definitiva el recurso interpuesto y se tiene presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora (fs. 299/302):

La sentencia señala que la parte actora peticionó el certificado de servicios, aportes previsionales y certificaciones de ley, no hallándose el certificado requerido en las dos obligaciones instrumentales a las que se refiere el art. 80 LCT y por lo que no hace lugar a la indemnización solicitada.

Se agravia la recurrente, pues sostiene haberse presentado ante la empresa, sin obtener resultados, pues la falta de entrega se debió porque su parte se negó a firmar una conformidad que

nada más tenía que reclamar y ante su negativa, se negó la empleadora a la entrega de la documentación.

Conforme lo señala mi colega preopinante, la circunstancia que la intimación no haya especificado el tipo de certificados no la torna improcedente, a lo que agrego que es la propia sentencia la que desencaja los textos exactos de las intimaciones, "hacer entrega de las certificación de ley", la inicial de la CD de fs. 5, es de evidente comprensión de los apartados segundo y tercero del art. 80 L.C.T. Es incluso el modo de referir la norma en su apartado tercero, si el empleador no hiciera entrega "…de la constancia o certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero…". Los tipos de los documentos a expedir se encuentran especificados de antemano por la norma, se trata de obligaciones contractuales del empleador y nace en el mismo momento de la extinción del contrato, "…a lo menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección…" (Ruprecht, "Ley de Contrato de trabajo anotada", pág. 346, 2do.párr., ed. Zavalía 2014).

Es claro que la demandada manifiesta por C.D. que la documentación se encontraba a disposición de la actora, pero ello no excusa su responsabilidad, además de ser obligación que nace en el momento de la extinción como se señalara, "…no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada tiene voluntad de entregarlos de inmediato debe consignarlos judicialmente (CNT. Sala VII, 28/4/09 – "Esquivo c/ Consolidar AFJP S.A.", cita autor y ob. citada, pág. 347, 2do.párr.).

Por lo demás, queda probado que la intimación se notificó transcurrido el plazo de espera previsto en el Dec. Reglam. 146/01, como surge de la constancia de entrega del Correo Argentino a fs. 125, en día 05/07/12. Por lo expuesto, prospera en definitiva el presente agravio, declarando aplicable la indemnización

contenido en el art. 80 L.C.T., con lo que de acuerdo a las determinaciones del fallo, prospera el rubro por la suma de $19.854,75 ($6.618,25 x 3 = $19.854,75).

Segundo agravio: fecha de extinción de la relación laboral.

Como lo señala mi colega de primer voto, la recurrente consintió en su oportunidad la conclusión de la relación laboral el 31/05/12, conforme resulta de lo actuado en los autos por cuerda: "P., M. Y. c/ E. V. S.R.L. s/ medida autosatisfactiva", expte. N° 119, f. 180, año 2012. Es claro que además de la concordancia de fs. 45 de estos actuados, versó el pronunciamiento haciendo lugar a la reclamación integral del mes de mayo, por un único concepto salarial integral. Se rechaza el agravio.

Tercer agravio: multa del art. 2 Ley 25323.

Al invocar la recurrente la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, destaca la intimación por TCL 81588364 de la causa por cuerda -precedentemente señalada- cuya copia certificada obra a fs. 26 de los presentes actuados. La sentencia no contempla este documento, de cuya observación surge la intimación por indemnización de los rubros que exige el art. 2 Ley 25323, directa mención del art. 245 LCT indemnización por despido y la reclamación por preaviso (232 L.C.T.). En mi concepto se debe hacer lugar asimismo al

50% de los montos correspondientes a las normas comprendidas.

Prospera el rubro por la suma de $5.403,74 ($6.618,25 + $4.189,23 = $10.807,48 ./.2 = $5.403,74).

Por todo lo expuesto, los agravios de la parte actora prosperan parcialmente e importan la revocatoria parcial de la sentencia, elevándose la condena a la suma de $48.591,37, con los complementos previstos en la sentencia.

Las costas siguen del modo impuesto en la primera instancia, propio de la naturaleza laboral del juicio y el carácter alimentario de los adeudos (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Atento al nuevo resultado del juicio y las propias motivaciones de la primera instancia, los honorarios de los letrados de la parte actora deben elevarse conforme a tales parámetros, propongo los honorarios conjuntos para el Dr. D. A. T. y Dra. C. L. M., en 18% y confirmar los de la Dra. M. G. M. A. en 4% y los del Dr. C. A. C. en 11%, encontrándose firme la disposición restante.

En la alzada, atento a los fundamentos precedentes, propongo los honorarios de la Dra. C. I. M. en el 30% y los del Dr. C. A. C., en 28%.

Apelación de los honorarios por bajos de fs. 290/291vta.

Atento a los fundamentos de lo resuelto en la materia honorarios, que han motivado nueva regulación de los recurrente, carece de virtualidad el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Así se declara.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. V. SRL, fundado a fs. 294/298 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora M. Y. P., contra la sentencia de fs. 273/280vta., conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 273/280vta., en cuanto al monto de la condena el que se establece en la suma de $48.591,37, con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva sentencia aludida, regulando los honorarios de la primera y segunda instancia de conformidad con los considerandos respectivos.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 298 planteado por la parte demandada.

5) Declarar carente de virtualidad el recurso de fs. 290/291vta.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El alcance del fallo dictado, los antecedentes de la causa, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido referenciadas por los colegas preopinantes, de modo tal que a tales consideraciones me remito por razones de brevedad.

2. Hecha esta aclaración, he de señalar que de los votos precedentes resulta que se ha logrado acuerdo total en la solución que

corresponde dar al recurso de la parte demandada y parcial en el de la actora. Por tal razón, en el marco de las previsiones del artículo 274 del CPCCCh, he de circunscribir mi voto a las cuestiones en las que no se ha logrado la mayoría necesaria.

3. Tratamiento de los agravios de la parte actora.

Los agravios de la parte actora son tres: la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT, la fecha de extinción de la relación laboral y la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323; y solo respecto a la solución del primer y tercer agravio no se ha arribado a la mayoría necesaria.

- La procedencia de la indemnización del art. 80 LCT:

El rechazo de la pretensión indemnizatoria con sustento en el incumplimiento del presupuesto formal

(intimación) por falencias en su contenido debe ser revocado, tal como lo proponen los dos colegas preopinantes porque la conclusión se sustenta en un excesivo rigor formal.

La redacción de la intimación nos ubica sin ambages en el marco obligacional que para el empleador prevé el art. 80 LCT. En efecto, la primera intimación -3 de julio de 2012- refiere a "la certificación de ley", en un primer tramo, y luego a "la certificación de servicios y certificado de trabajo" –fs. 14-. Mientras que la segunda –fs. 15- también refiere a "las certificaciones de ley" con expresa referencia inmediata al art. 80 LCT.

Por ello es que comparto plenamente la conclusión relativa a la suficiencia de la intimación que con sobrados argumentos proponen quienes me preceden en la votación.

Ahora bien, en orden a la efectiva entrega de los instrumentos de marras, he de partir de una premisa indubitable: es el empleador quien tiene obligación de hacer entrega de los mismos. Con base en tal extremo, tal como lo he sostenido en anteriores pronunciamientos, si el trabajador no los hubiere retirado debería haberlos consignarlos judicialmente, extremo que no ha sucedido en autos.

Por las razones dadas es que considero que corresponde el acogimiento del agravio, por cuanto se ha demostrado que concurren en la especie los presupuestos que dan andamiaje al pago de la indemnización reclamada.

En orden a la procedencia de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25323, adelanto que comparto también la decisión que propugna el Dr. Nahuelanca.

Las circunstancias

propias de la causa habilitan a considerar que la intimación que obra a fs. 12 de la medida autosatisfactiva.

Es imposible soslayar que conforme lo resuelto en orden a la fecha de la finalización laboral, tal intimación fue cursada antes del vencimiento del plazo que prevé el artículo 128 LCT para el pago de las indemnizaciones de ley. No obstante ello, conforme la fecha de remisión de la comunicación del despido (23 de mayo de 2012), la correspondencia epistolar cursada entre las partes con motivo de la extinción y la conducta de la empleadora que ni siquiera pago el salario del mes de mayo. Ergo, es razonable que tal comunicación surta sus efectos una vez que haya vencido el mentado plazo computado desde la fecha de extinción de la relación laboral. Ello así, en tanto la demandada no solo no pagó las indemnizaciones dentro del plazo del art. 128 citado, sino que no efectuó manifestación oportuna alguna respecto al carácter prematuro de la mencionada interpelación (*cf*. CNTrab. Sala V. 28/02/12, "Dayan Alejandra Gabriela c/ Bayton S.A. y otro s/ Despido").

Por las razones expuestas es que considero procedente este agravio y propongo la elevación del monto de condena conforme los cálculos efectuados por el colega preopinante.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de los letrado de la actora deben ser reajustados, atendiendo al resultado obtenido; por tal razón y en un todo de acuerdo con las pautas generales del artículo 5 de la Ley arancelaria y la aplicación de las escalas específicas de ese régimen,

es que adhiero a la cuantificación propuesta por el segundo votante.

Por las mismas razones, es que considero que corresponde la regulación que ha sido propugnada por la labor de los letrados en esta instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por las razones dadas, considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha sido puntualizado por el segundo votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. V. SRL, fundado a fs. 294/298, y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora M. Y. P. contra la sentencia de fs. 273/280vta., conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 273/280vta., en cuanto al monto de la condena el que se establece en la suma de cuarenta y ocho mil quinientos noventa y uno con treinta y siete centavos ($48.591,37), con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva sentencia aludida y regular los honorarios de primera instancia a los Dres. D. A. T. y Dra. C. L. M., conjuntamente, en un dieciocho por ciento (18%), confirmar los de la Dra. M. G. M. A. en cuatro por ciento (4%), los del Dr. C. A. C. en un once por ciento (11%) y los del perito A. L. en el uno coma cinco por ciento (1,5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. C. I. M. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. C. A. C., en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 298 planteado por la parte demandada.

6) Declarar carente de virtualidad el recurso de fs. 290/291vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara